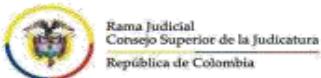


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: MAXIMILIANO CASTRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00043-00**

Revisada de manera detallada el poder otorgado por la parte demandante, y por llenar los requisitos de ley, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA; Reconózcase personería jurídica al abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.939.151 de Agustín, Codazzi, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 67.056 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00282-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELVIS VILLARRUEL AREVALO
DEMANDADO: ALBA LUZ ZABAleta PONCE
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00318-00**

Avista el Despacho que el togado HUMBERTO ARIAS MONTESINO, el día 08 de agosto presente, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada no cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, no se evidencia constancia alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **HUMBERTO ARIAS MONTESINO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2021-00300-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00300-00**

Avista el Despacho que el togado MAIRO DEL CRISTO MEJIA ANGARITA, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78-11 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el togado que venía ejerciendo la representación de la parte demandada si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia comunicación en tal sentido dirigida al poderdante, con fecha 08 de agosto de 2022, recibida de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **MAIRO DEL CRISTO MEJIA ANGARITA**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00220-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Momox, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandante: RICHARD URBINA CASTRO

Radicado: 134684089002-2022-00220-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que mediante auto calendado 03 de agosto de 2022 la presente demanda fue inadmitida con ocasión a que la misma fue entablada a través de apoderado judicial sin que a este se le hubiese concedido poder para tal efecto. Mediante memorial fechado 09 de agosto de la anualidad cursante se aporta memorial de subsanación al cual se anexa poder amplio y suficiente conferido a la profesional del derecho; el cual fue enviado al email de esta última, a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico que se ha manifestado en el libelo introductorio, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandante. Con lo anterior, se cumple con lo estatuido en el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y artículo 84 #1 del C.G.P. Razón por la cual se tendrá como subsanado el yerro procesal que dio lugar a la inadmisión.

Previo el estudio de la presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. En este orden de ideas, el Artículo 18 del C.G.P., establece la competencia de los procesos jurisdicción voluntaria en los siguientes términos:

“Art. 18...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, indica: ...”

Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

El numeral 2 del artículo 22 del CGP, señala que, los jueces de familia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
Radicado: 2022-00220-00

...”2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

En tanto, La Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 23 de enero de 2018, al pronunciarse con respecto a un conflicto de competencia negativo, suscitado entre un Juzgado Promiscuo de Familia y un Promiscuo Municipal, concluyó, que La competencia para esta clase de asuntos, es determinada, de acuerdo a si la corrección en el registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de la persona. Es así, como para los Juzgados civiles Municipales, recaerá la competencia en los eventos en que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, caso contrario será para los Juzgados de Familia, que serán los competentes para conocer estos asuntos cuando sí haya de presente una modificación significativa del Estado civil. También indicó, en forma sintetizada, que en el caso bajo estudio la Demandante fue registrada dos veces, supuesto factico que se enmarca en una modificación y anotación del Registro Civil, derivado de un presunto error al momento del registro, pues tal cancelación o anulación no varía el estado civil del actor, y finalizó entonces, declarar competente para conocer el caso al Juzgado Promiscuo Municipal.

Para el caso que hoy nos ocupa nos encontramos con que el demandante aduce que se encuentra registrado con los mismos datos personales en la registraduría del municipio de Mompós con indicativo serial 22654267 y en la registraduría de Magangué con un número de indicativo serial distinto. Supuesto factico este que enmarca en la premisa mayor del silogismo jurídico a resolver. Razón por la cual se procederá a admitir la presente demanda.

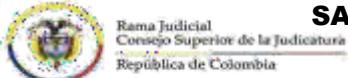
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentada por RICHARD URBINA CASTRO, para la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del periodo probatorio, teniéndose como prueba las documentales aportadas con la demanda:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00220-00

- Registro civil de nacimiento No. 31044380 de la Registraduría de Magangué, Bolívar.
- Certificado de la Registraduría del Municipio de Mompós, donde informa que el registro civil de nacimiento No. 22654267, que se solicita cancelar, se encuentra quemado.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RICHARD URBINA CASTRO C.C N° 1.002.498.118.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR URBINA MUÑOZ C.C N°9.269.928, padre del demandante
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GENITH CASTRO DÁVILA C.C N° 33.219.702, madre del demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANGIE MELISSA GALVIS RICAURTE con C.C. 1.051.677.503 y TP 382.178 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
ANULACION DE REGISTRO CIVIL. RAD.: 134684089002-202200227.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora EUCARIS MEJIA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, encaminada a obtener la anulación del Registro Civil de nacimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 578 del C.G.P, para el ejercicio del derecho de acción y como consecuencia de ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda y tramítense por el procedimiento establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P., para obtener la anulación del registro civil de nacimiento, expedido en la Registraduría Municipal de Mompox, Bolívar, con NUIP No.33.217.304 y indicativo serial No. 30996562, por inducir un error en el año de nacimiento. Que su fecha real de nacimiento es el 17 de septiembre de 1.973.

SEGUNDO: decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia se tasará en la oportunidad procesal correspondiente.

DE OFICIO

INTERROGATORIO

Interrogatorio de EUCARIS MEJIA HERNANDEZ y JORGE ELIECER MEJIA DAVILA.

TERCERO: CONVOCAR a los interesados a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, la cual se llevará a cabo el día 23 de noviembre 2022 a la hora judicial de las 10:00 y 11:00 a.m. respectivamente.

A.- CITESE a EUCARIS MEJIA HERNANDEZ y JORGE ELIECER MEJIA DAVILA, para el día y la hora señalada en el numeral anterior, para que comparezca a este Juzgado absolver el interrogatorio sobre los hechos materia del presente asunto.

CUARTO: TENGASE a la Dra. ADALET CERVANTES BENTHAN, como apoderada judicial de la señora EUCARIS MEJIA HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS.
JUEZ